



Roj: **STSJ LR 216/2014 - ECLI:ES:TSJLR:2014:216**

Id Cendoj: **26089340012014100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **23/05/2014**

Nº de Recurso: **80/2014**

Nº de Resolución: **85/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CRISTOBAL IRIBAS GENUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Logroño, núm. 3, 07-01-2014,
STSJ LR 216/2014**

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00085/2014

T.S.J. LA RIOJA SALA SOCIALLOGROÑO

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421

Fax:941 296 408

NIG: 26089 44 4 2013 0000460

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000080 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000152 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de LOGROÑO

Recurrente/s: UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA CC OO, Luisa ,
REPRES.FEDER.PUB.UGT

Abogado/a: MARIA SOMALO SAN JUAN, RICARDO VELASCO GARCIA

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Recurrido/s: ASER-GERONTOIREGUA,SL., ASOCIACION LARES-RIOJA , CSIF LA RIOJA , ASER DE RESIDENCIAS
3ª EDAD DE LA RIOJA

Abogado/a: FRANCISCO JAVIER MARIN BARRERO, ARANZAZU VILLALUENGA ITURZA , MARÍA DEL CORO
GALLASTEGUI VALDIVIELSO , JUAN JOSE MARTINEZ-ALESON GIL

Procurador/a: , , ,

Graduado/a Social: , , ,

Sent. Nº 85-2014

Rec. 80/14

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :



Presidente. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a veintitrés de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 80/14, interpuesto por UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA CCOO asistido por la Letrada D^a Maria Somalo San Juan y Luisa (Representante de la Federación de Servicios Públicos de UGT la Rioja) asistido por el letrado D. Ricardo Velasco García contra la sentencia num. 7 /14 del Juzgado de lo Social núm. 3 de La Rioja de fecha siete de Enero de dos mil catorce y siendo recurridos ASER- GERONTOIREGUA, S.L., asistido del letrado D Francisco Javier Marín Barrero, ASER DE RESIDENCIAS 3^a EDAD DE LA RIOJA, asistido del letrado D. Juan José Martínez Aleson, ASOCIACION LARES-RIOJA, asistido de la letrada D^a Aranzazu Villaluenga Iturza y el CSIF LA RIOJA, asistido de la Letrada D^a Coro Gallastegui Valdivielso, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por Luisa (Representante de la Federación de Servicios Públicos de UGT la Rioja), presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº 3 de La Rioja, contra ASER-GERONTOIREGUA, S.L, ASER DE RESIDENCIAS 3^a EDAD DE LA RIOJA, ASOCIACION LARES-RIOJA, CSIF LA RIOJA y UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA CCOO, en reclamación de Conflicto Colectivo.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha 7/01/14 , cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO. - Afecta el presente conflicto a todos los trabajadores y empresas incluidos en el ámbito funcional del sector de Residencias privadas de Personas Mayores de La Rioja.

SEGUNDO. - Con fecha 3.11 2008 (BOR nº 142) se publicó el II Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Residencias privadas de personas mayores de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2008, 2009 y 2010, suscrito el 10.07.2008 por una parte, la Asociación de Residencias de la 3^a edad de La Rioja, ASER y LARES, en representación empresarial y, de otra, por las centrales sindicales UGT y CCOO de La Rioja, en representación de los trabajadores, y cuyo artículo 6 establece:

" Denuncia y Prórroga .

Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar el presente convenio con una antelación mínima de treinta días antes del vencimiento del mismo.

Para que la denuncia tenga efecto, tendrá que hacerse mediante comunicación escrita a la otra parte, comunicación que tendrá que registrarse en la Dirección General de Trabajo del Gobierno de La Rioja, con una antelación mínima de treinta días antes del vencimiento del mismo.

Denunciado el convenio, en tanto no se llega a un acuerdo sobre el nuevo, se extenderá que el convenio se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a un acuerdo expreso, incrementándose anualmente en el mes de enero, el sueldo base en el mismo porcentaje que el IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos generales del estado con fecha uno de enero del año en curso para el ejercicio correspondiente. No obstante denunciado un convenio y hasta tanto n se logre un acuerdo expreso, perderán su vigencia sus cláusulas obligacionales "

TERCERO. - CCOO presentó el 1.12.200 y ante la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales de la Rioja la denuncia de este Convenio para su inscripción, remitiendo notificación al efecto al resto de asociaciones empresariales y sindicatos afectados.

Convocados todos a ellos a una reunión el 31.01.2011 para constituir la Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo que sustituyera el anterior, la misma se llevó a efecto con resultado de acuerdo al respecto,



compuesta por la parte empresarial por 5 miembros (2 miembros de LARES-Rioja, 2 miembros por parte de la Asociación Empresarial de Residencias privadas de 3ª edad de La Rioja y 1 miembros por parte de ASER-Rioja) y por la parte sindical otros 5 miembros (3 miembros por parte de CCOO y 2 por parte de UGT).

CUARTO .- Con esa misma fecha (31.01.2011) la Comisión Paritaria del II Convenio suscribió Acuerdo sobre revisión salarial para 2011, por el que se incrementaban en un 1% conforme al IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado de fecha 1.01.2011 para el ejercicio correspondiente y lo dispuesto en el art. 6 del mismo (BOR nº 39 de 25.03.2011).

QUINTO .- Formulado por el CSIF requerimiento sosteniendo su legitimación para formar parte en la Comisión Negociadora del III Convenio, la misma estimó procedente atender el mismo en región del 25.02.2011, convocando a reunión para su recomposición. Finalmente la Mesa negociadora del III Convenio se constituyó en fecha 29.06.2011 quedando integrado el banco social por 6 miembros (3 de CCOO, 2 de UGT y 1 de CSIF) y otros 6 por le banco empresarial (3 de Asociación de Residencias 3ª edad de la Rioja, 2 LARES y 1 ASER).

SEXTO .- Después de varias reuniones en que las propuestas de una y otra plataforma fueron rechazadas por la contraria, presentó la parte social una propuesta unitaria el 27.10.2011 por la que en tanto no se alcanzara acuerdo expreso, se abonaría a 1 de Enero el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado, aplicando dicho incremento en las tablas definitivas del año anterior, todo ello con efectos retroactivos a 1.01.2011 y hasta el 31.12.2012; propuesta rechazada por la parte empresarial en reunión del 11.11.2012.

SÉPTIMO .- En reunión de la Comisión Paritaria del II Convenio sobre la subida de las tablas salariales para el ejercicio 2012 celebrada el 13.02.2012 la parte sindical aportó tabla aplicando una subida salarial del 1% sobre el salario base para el 2012, sin alcanzars entonces acuerdo alguno.

OCTAVO .- Ese mismo 13.02.2012 se reunió también la Mesa Negociadora del III Convenio, levantándose Acta del siguiente tenor literal:

" CCOO, UGT y CSIF entienden que si la parte empresarial no es capaz de subir ni el 1% de tablas salariales para 2012, mientras está denunciado el II convenio regional, no procede ni negociar el III convenio.

La parte empresarial entiende que el III convenio se puede negociar bajo la premisa de que no se incrementen los costes para las empresas "

NOVENO .- Convocada nueva reunión de la Comisión Paritaria para el 21.03.2012, presentó la entidad mercantil sanidad y Residencias 21 S.A. escrito solicitando la inaplicación del art. 6 del II Convenio por los motivos que allí indicaba, aquí por reproducidos (folios 201sss).

El 28.03.2012 la parte social de esta Comisión Paritaria presentó escrito instando a la parte empresarial a la firma de las tablas salariales de 2012 con una subida del 1%, anunciando la presentación de demanda de Conflicto Colectivo de la inaplicación de la aprobación de las tablas salariales para el año 2012 si en quince días no

Con fecha 20.04.2012 esa empresa presentó nuevo escrito a la Comisión Paritaria anunciando la aplicación de cláusula de descuelgue para el caso de aprobarse la revisión de las tablas salariales para el 2012 conforme a la subida del 1% prevista en el art. 6. En sentido análogo presentaron en esa misma fecha escrito la empresa FUNDACIÓN SANTA JUSTA

En reunión celebrada el 24.04.2012 la parte empresarial manifestó la imposibilidad de aplicar una subida salarial del 1%, no descartando una subida moderada del 0,3%, vinculado a la negociación del III convenio colectivo.

DÉCIMO .- Con fecha 4.01.2013 se celebró el preceptivo acto de conciliación previo a la vía jurisdiccional con el resultado de SIN AVENENCIA.

DECIMOPRIMERO .- En reunión de 25.06.2013 de la Comisión Negociadora del II Convenio la parte sindical planteó la prórroga del II Convenio para 2013 y 2014 y seguir negociando el III Convenio, postponiéndola para el 8.07.2012. En esta reunión la parte sindical reiteró su propuesta, planteándose por la representación empresarial contraoferta consistente en mantener el II Convenio con subida para 2013 de un 050% y para 2012 sin la subida reclamada en la demanda de conflicto colectivo, desistiendo los sindicatos de dicha acción, propuesta rechazada por aquellos.

En nueva reunión de esa Comisión Negociadora celebrada el 18.07.2013 para abordar la ultraactividad del II Convenio la parte empresarial expuso su voluntad de alcanzar un acuerdo de prórroga del II convenio regional hasta 31.12.2014, aplicando una subida del 1% para 2012 aplicable sobre el salario de 2011, y con subida del 04% para 2013 y 2014, con la idea de seguir negociando un III convenio regional.



F A L L O : Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Luisa en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT-LA RIOJA contra la Asociación de Residencias 3^a edad de La Rioja, la Asociación LARES-RIOJA (Residencia Santa Justa), ASER-GERONTOIREGUA S.L. (Residencia La Rioja), COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA y el Sindicato CSIF LA RIOJA, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra."

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D^a Luisa y UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En la demanda del presente conflicto colectivo se instó la declaración del derecho de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo para la actividad de Residencias Privadas de Personas Mayores de la Comunidad Autónoma de la Rioja para los años 2008 a 2010, a percibir sus retribuciones desde el 01/01/2012 con un incremento del 1 por cien sobre los salarios percibidos en el año 2011 en aplicación de lo establecido por el artículo 6 de dicho Convenio Colectivo que, aunque finalizada su duración y denunciado, preveía dicho incremento tras su denuncia.

La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión de la demanda en la consideración de que la actualización de la tabla salarial y prórroga del Convenio ya denunciado es provisional, en tanto se alcanza un acuerdo, por lo que el pronunciamiento declaratorio pretendido por la parte demandante excede el alcance de lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Colectivo porque sugiere la adquisición definitiva por los trabajadores de los emolumentos correspondientes, lo que constituye materia propia del objeto de la negociación colectiva entre las partes, no sustituible por criterio judicial.

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpone por la representación letrada de la parte actora, Federación de Servicios Públicos de UGT-La Rioja, así como por la Unión Regional de CCOO de La Rioja, adherida a la demanda, sendos recursos de suplicación, ambos articulados en un solo motivo, destinado a la censura jurídica, en los que denuncian la infracción del artículo 6 del Convenio Colectivo antes citado, alegando, en abreviada síntesis, que la directa aplicación de lo previsto en dicho precepto obliga al reconocimiento del derecho que se reclama en la demanda que no es sino el establecido en dicho precepto y que no excede de lo que en él se prevé.

El motivo que ambos recursos plantean ha de ser objeto de estimación.

El Convenio Colectivo de Residencias Privadas de Personas Mayores de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2008, 2009 y 2010 (BOR 03/11/2008), determina, respecto a su vigencia y duración, en su artículo 4 :

" El presente convenio colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010 ".

Y el artículo 6, con el título de "Denuncias y Prórrogas", dispone:

" Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar el presente convenio con una antelación mínima de treinta días antes del vencimiento del mismo.

Para que la denuncia tenga efecto, tendrá que hacerse mediante comunicación escrita a la otra parte, comunicación que tendrá que registrarse en la Dirección General de Trabajo del Gobierno de La Rioja, con una antelación mínima de treinta días antes del vencimiento del mismo.

Denunciado el convenio, en tanto no se llega a un acuerdo sobre el nuevo, se entenderá que el convenio se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a acuerdo expreso, incrementándose anualmente en el mes de enero, el sueldo base en el mismo porcentaje que el I.P.C. previsto por el Gobierno en los presupuestos Generales del Estado con fecha uno de enero del año en curso para el ejercicio correspondiente. No obstante denunciado un convenio y hasta tanto no se logre un acuerdo expreso, perderán su vigencia sus cláusulas obligacionales. "

En el presente caso el Convenio fue denunciado en debida forma el 01/12/2010 y se iniciaron negociaciones el 31/01/2011 para la elaboración de un nuevo Convenio que no han fructificado en un acuerdo.

Cabe inicialmente recordar la jurisprudencia según la cual " los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal



como se desprende de lo que disponen el art. 37-1 de la Constitución Española y los arts. 3-1-b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores " (STS 21/05/2013, rec. 55/2012). Y que " El carácter mixto del Convenio, como norma de origen convencional con eficacia normativa, determina que en su interpretación haya de atenderse tanto a las reglas que se refieren a las normas jurídicas (arts. 3 y 4 del Código Civil) como a aquellas otras que disciplinan la relativa a los contratos (arts. 1281 a 1289 del mismo texto legal) " (STS 12/04/2011, rec. 132/2010).

Como bien indica la sentencia de instancia el hecho de que el artículo 6 del Convenio Colectivo se remita al IPC previsto la ley de Presupuestos Generales del Estado, que desde la que los establece para el 2003 ya no recoge de modo expreso dicho IPC, no determina la inaplicación o ineficacia del precepto, sino que, conforme ha reiterado la jurisprudencia que cita la sentencia recurrida, ha de entenderse como tal IPC el porcentaje establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos para la revisión de las pensiones públicas. Que para el año 2012 fue del 1 por ciento.

El precepto es claro en su contenido respecto a la cuestión ahora planteada, es decir, que el incremento salarial anual que establece para después de denunciado el Convenio ha de aplicarse hasta tanto no se llegue a acuerdo expreso, de manera que su interpretación no puede ser otra que la que resulta del sentido literal de sus términos (que no aparece contraria a la finalidad de la norma o la voluntad de las partes al establecerla), y ello porque el criterio de la literalidad es el que ha de utilizarse, en primer lugar y con prevalencia sobre otros, para interpretar las disposiciones de un Convenio en aplicación de lo dispuesto por los artículos 3.1 y 1.281 del Código.

De otra parte, cabe indicar que el citado artículo 6 del Convenio Colectivo , no ha perdido vigencia ni eficacia tras la modificación del artículo 86.3 introducida por la Ley 3/2012 , pues si un convenio colectivo, ya sea anterior o posterior a dicha modificación, contiene una previsión sobre su vigencia para después de denunciado y concluida su duración pactada, ha de estarse a esa previsión del Convenio; y así lo viene manteniendo reiterada doctrina de suplicación (STSJ País Vasco 18/03/2014, rec. 418/2014 ; y Madrid 07/03/2014, rec. 1768/2013) así como la Audiencia Nacional, Sala de lo Social (sts. 01/01/2014, rec. 440/2013 ; 20/01/2014, rec. 395/2013).

Asimismo, aunque el precepto sea en algún sentido de carácter de provisional (en cuanto establece una previsión para el interregno entre convenios), ello de ningún modo excluye que sea de plena aplicación en tanto mantenga su vigencia, cualquiera que sea su duración; teniendo por tanto los trabajadores comprendidos en el ámbito personal del Convenio el derecho cuyo reconocimiento ahora se reclama al incremento salarial anual que establece el precepto, sin que ello suponga una pretensión que exceda o quede fuera del alcance del precepto convencional, que, como resulta de su clara literalidad, establece ese derecho en los términos en que se viene a reclamar en la demanda sin imponer un límite temporal (salvo el del nuevo acuerdo) a su duración. Y sin que la aplicación del precepto sea una cuestión que quede fuera de la función jurisdiccional, ni sea óbice a su aplicación el que en la nueva negociación iniciada sea cuestión debatida entre las partes la procedencia o no de la aplicación del precepto como requisito previo a la negociación del contenido del nuevo Convenio.

Finalmente, ningún abuso de derecho cabe atribuir a quien pretende el reconocimiento de un derecho establecido en un Convenio Colectivo, y que la aplicación del principio "rebus sic stantibus", como excepción al principio «pacta sunt servanda», a supuestos extraordinarios en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevistos resulte extremadamente oneroso para una de las partes mantener lo inicialmente acordado, además de que para la aplicación de ese principio han cumplirse unos rigurosos requisitos, concretados desde la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 14 de diciembre de 1940 , resulta extremadamente difícil su aplicación en el Ordenamiento jurídico laboral, hasta el punto de que la teoría [«rebus sic stantibus»] únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredicable de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE , como así mantiene el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de marzo de 2014 (rec. 15/2013) y en las que en ella se citan.

TERCERO. - Lo hasta ahora expresado conduce a que deba ser estimado el motivo formulado por ambas partes recurrentes y, consecuentemente, sus recursos, con la consiguiente revocación de la sentencia de instancia y estimación de la pretensión de la demanda. Sin que haya lugar a una expresa imposición de costas.

Para dar mayor precisión al pronunciamiento estimatorio de la pretensión declarativa de la demanda, que, en definitiva, lo que viene a reclamar es la aplicación de lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Colectivo desde el 01/01/2012 y hasta tanto esté vigente, conviene efectuar un pronunciamiento que no se ajusta literalmente a los términos en que se formula esa pretensión para evitar confusiones innecesarias, sin que ello suponga incurrir en incongruencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Luisa , que actúa en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT-LA RIOJA, así como el interpuesto por el Sindicato, adherido a la demanda, UNION REGIONAL DE CCOO LA RIOJA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Tres de los de La Rioja en fecha 7 de enero de 2014 , correspondiente a los autos 152/2013, y, con revocación de la sentencia recurrida, estimamos la pretensión de la demanda y declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a percibir sus retribuciones en el año 2012 con un incremento del 1 por cien sobre los salarios percibidos en el año 2011 y a seguir incrementando su retribución en los siguientes años en los términos previstos en el artículo 6 del Convenio Colectivo hasta que dicho precepto pierda su vigencia. En consecuencia condenamos a ASOCIACIÓN DE RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD DE LA RIOJA, ASOCIACIÓN LARES LA RIOJA, ASER-GERONTOIREGUA, S.L. y al Sindicato no recurrente, también adherido a la demanda, CSIF-LA RIOJA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ingresar en **la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala** tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0080-14 del BANESTO, Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, *así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala, en la cuenta arriba indicada* . Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

E./